

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora doctor DIEGO FERNANDO FILIGRANA, contra el auto que rechazo la demanda por falta de jurisdicción.- Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 371

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA ÁLVAREZ MOLINA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ
MENOR DE EDAD: V.R.A.
RADICACIÓN: 76001-3110-013- 2023-00048-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado contra el auto No. 190 del 6 de febrero de 2023, presentado por el apoderado de la parte actora, abogado DIEGO FERNANDO FILIGRANA dentro del proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido por la señora LINA MARCELA ÁLVAREZ MOLINA, en representación de su menor hija V.R.A. mediante el cual se determinó el rechazo por falta de jurisdicción.

Ahora bien, el argumento traído por el apoderado de la parte actora, se encuentra fundamentado en que *“(...) la parte demandada residen en Colombia, se ha notificado y garantizado el debido proceso por tanto puede dar contestación a la demanda si es el caso, nunca se ha preocupado por la menor quien también fue víctima de maltrato desde que estaba en el seno de su madre (...)”*.

Como sustento señala lo contemplado por los artículos 288, 310 y 315 del Código Civil en el que se determina la definición en conjunto a las causales que impiden el ejercicio de la patria potestad. Adicionalmente trae a colación lo determinado en los artículos 14 y 119 del Código de la Infancia y de la Adolescencia en los que se definen las obligaciones que le asisten a los padres respecto de sus hijos y la competencia expresa de los jueces de familia para el caso en discusión.

Así las cosas, finaliza su comunicación exponiendo que los progenitores, así como la menor tiene la nacionalidad colombiana, siendo coherente que el juzgador que dirima el conflicto sea el Juez de familia en pro de los derechos de la menor de edad V.R.A.

Para resolver, se considera:

Según lo manifestado por el despacho a través del auto que resolvió el rechazo de plano la demanda, en esta clase de asuntos la competencia por el factor territorial es privativa, conforme lo establece el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 de Código de General del Proceso, que indica: *“En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a **tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea***

demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (subrayado y negrilla por el Despacho.

Nada alejado de lo que ha sido valorado por el superior funcional de cierre, en casos en los que ha dirimido como por ejemplo a través de la providencia AC364-2023¹, lo correspondiente en asuntos en los que se determina la privación de la competencia para los casos en los que se encuentran menores de edad, definiendo:

“(…)En ese orden, reluce que la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta.

(…)

Lo anterior por cuanto el constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango.

Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, señaló:

Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende por la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó:

…Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor…

Además, el lineamiento actual del Código de la Infancia y la Adolescencia marcó la tendencia contemporánea en el ordenamiento, a través de los servidores judiciales, en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 22 de febrero de 2023, págs. 5 a 9.

procura de garantizar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren implicados en un asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, que consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, puede ser aplicado a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales, en tanto que:

...“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00).

Hermenéutica que se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, pues así lo señaló la Sala en anterior oportunidad:

...cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la Carta Política, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (CSJ STC7351, 7 Jul. 2018, rad. 2018-00141-01). (Resaltado ajeno al texto. AC897-2019, 14 mar., rad. n.º 2019-00465-00).

Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, entre otros fines, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, reflexión que de cara a la tutela efectiva del derecho, (...)

Así las cosas, se tiene que la decisión proferida por este despacho y que es objeto de crítica no se encuentra desajustada al tenor de los lineamientos constitucionales, procesales y administrativos a los que es convocada la competencia de este juzgador, toda vez que ésta se ha definido de forma clara y expresa siendo privativa con relación al domicilio del

menor de edad, en pro de no generarle mayores complicaciones que puedan propiciar la vulneración al interés superior que le asiste.

Por lo anteriormente se tiene que se ha de mantener el auto interlocutorio No. 190 del 6 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó por falta de jurisdicción, el asunto en mención.

Finalmente, se otorgará el recurso de apelación invocado por el letrado solicitante en efecto suspensivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 190 del 6 de febrero de 2023 por medio del cual se determinó el rechazo de proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurado por la señora **LINA MARCELA ÁLVAREZ MOLINA** a través de apoderado judicial en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ** ; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para tal fin se ordena la remisión del expediente electrónico a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público, el contenido de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali-/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes, demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.